Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

REAL LEGACY ASSURANCE COMPANY, INC.; POPULAR AUTO, INC. Recurridos v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; SECRETARIO DE JUSTICIA y FULANO DE TAL Peticionarios	KLCE201800622	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm. D AC2016-1792 Sobre: Impugnación de Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2018.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Procurador General de Puerto Rico (parte peticionaria o el Estado), comparece ante este foro con el fin de solicitar la revisión de la Orden emitida[1] por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la referida Orden, el foro primario autorizó la continuación de los procedimientos en el presente caso y ordenó a la parte peticionaria a exponer su posición sobre una *Solicitud de Ejecución de Sentencia* presentada por Real Legacy Assurance Company, Inc. y Popular Auto, Inc. (parte recurrida o Real Legacy). El Estado presentó *Moción de Reconsideración* que fue declarada "No Ha Lugar" mediante Resolución de 28 de marzo de 2018.

La parte peticionaria solicita, además, la revisión y revocación de la Orden emitida el 28 de marzo de 2018[2], mediante la cual el TPI ordenó al Estado a entregar la unidad en el término de treinta (30) días. El Estado

[1] La Resolución fue emitida el 28 de marzo de 2018 y archivada en autos su notificación el 5 de abril de 2018.
[2] Archivada en autos y notificada el 5 de abril de 2018.

interpuso *Moción de Reconsideración en torno a Orden de Entrega.* El TPI declaró la referida Moción "No Ha Lugar" y dispuso que el Estado debe proceder con lo ordenado y entregar la unidad o su valor.[3]

I.

El 6 de septiembre de 2016, la parte recurrida instó una Demanda sobre impugnación de la confiscación del vehículo de motor marca Volkswagen, modelo Jetta, año 2014, Tablilla IAG-773, efectuada el 23 de julio de 2016. Real Legacy sostuvo que la confiscación fue nula e ilegal por haberse realizado en alegada violación a las disposiciones de la Ley Uniforme de Confiscaciones y por no haberse hecho la notificación de la confiscación a todas las partes dentro del término legal. Planteó, además, que el vehículo no fue utilizado en violación a una ley que justifique la confiscación y que la tasación del vehículo fue arbitraria, injustificada o improcedente. La parte recurrida solicitó, mediante moción, la inspección del vehículo e impugnó la tasación.

El Estado contestó la Demanda el 13 de octubre de 2016. Alegó que la parte recurrida tenía que probar su legitimación activa para impugnar la confiscación, que la confiscación se presume legal y que el procedimiento de confiscación es uno *in rem,* por lo que el resultado de la causa criminal no es vinculante en el procedimiento civil de confiscación.

Tras varios trámites procesales, el TPI dictó Sentencia Sumaria[4] el 16 de marzo de 2017.[5] Mediante su dictamen, el foro primario ordenó al Estado a devolver a la parte recurrida el vehículo confiscado. La Sentencia advino final y firme.

El 7 de diciembre de 2017, la parte peticionaria interpuso *Moción Informativa en Torno a Paralización Automática* en la que informó al TPI que, debido al proceso de quiebra bajo el Título III de la Ley PROMESA, presentada por el Estado y en cumplimiento con el protocolo establecido

---

[3] La Orden fue emitida el 27 de abril de 2018. Archivada en autos y notificada el 30 de abril de 2018.
[4] El 26 de enero de 2017, la parte recurrida presentó Solicitud de Sentencia Sumaria. El 1 de marzo de 2017 reiteró su Solicitud de Sentencia Sumaria.
[5] Archivada en autos y notificada el 17 de marzo de 2017.

en la Segunda Orden de Manejo de los Procedimientos, dictada por la Hon. Laura Taylor Swain, Jueza de Distrito de los Estados Unidos en el caso *In re: Commonwealth of Puerto Rico,* caso 17-03823, se presentó una solicitud para el relevo de la paralización automática del Título III de PROMESA. Indicó que, en virtud de lo anterior, se modificó la paralización automática en el presente caso para que el Tribunal pudiera resolver el caso conforme a derecho. El Estado acompañó la Moción con el documento titulado *Stipulation Modifying the Automatic Stay Between the Commonwealth of Puerto Rico and Legacy Assurance Company, Inc.*

El 7 de febrero de 2018, la parte recurrida presentó *Solicitud de Ejecución de Sentencia.* En relación a estas dos Mociones, el 15 de febrero de 2018 el TPI dispuso que autorizaba la continuación de los procedimientos y ordenó al Estado a exponer su posición sobre la *Solicitud de Ejecución de Sentencia* en el término de veinte (20) días o a cumplir con la devolución del vehículo o el pago de la tasación. Inconforme con dicha determinación, el Estado presentó *Moción de Reconsideración* en la que alegó que, conforme a la estipulación, la paralización es efectiva hasta el registro de la sentencia, pero continúa aplicando a los demás aspectos de las acciones, incluyendo la ejecución de la sentencia y remedios provisionales. Señaló que, hasta que otra cosa estipulen las partes o determine el Tribunal Federal, no procede la autorización para la continuación de los procedimientos. La parte recurrida se opuso a la reconsideración solicitada por el Estado. Real Legacy planteó que la sentencia es final y firme, que la reconsideración fue tardía y que, aparentemente, el Estado interesaba disponer de la unidad en perjuicio de los derechos de la parte demandante para que el monto de la subasta pudiera entrar en el erario del Estado y pasara a formar parte del proceso de quiebra. El TPI denegó la *Moción de Reconsideración* y, además, ordenó al Estado a entregar el vehículo dentro del término de treinta (30) días.

El 10 de abril de 2018, el Estado presentó *Moción de Reconsideración en Torno a Orden de Entrega,* en la que informó que el

vehículo confiscado no se encuentra disponible debido a que fue subastado por $11,500.00. Expuso que, al haber sido tasada la unidad por $12,000.00, el único remedio disponible para el cumplimiento de la Sentencia dictada es el valor de la tasación, junto con los intereses correspondientes, según el Artículo 19 de la Ley Uniforme de Confiscaciones. Señaló, además, que el cumplimiento de la sentencia, conlleva necesariamente la erogación de fondos del Estado, por lo que procede la paralización de los procedimientos, según pactado por las partes en la estipulación aprobada dentro del procedimiento de quiebra del Estado.

El 12 de abril de 2018 la parte recurrida se opuso mediante *Nueva Oposición a Reconsideración.* Real Legacy reiteró que la sentencia es final y firme y que la moción presentada por el Estado era tardía. Sostuvo que el Estado conocía que la unidad tenía que ser entregada y aun así procedió a subastarla. Señaló que, tal como fue ordenado en la Sentencia, su interés era que el Estado devolviera el vehículo confiscado. A través de la Orden dictada el 27 de abril de 2018, el TPI declaró "No Ha lugar" la *Moción de Reconsideración en Torno a Orden de Entrega* y dispuso que el Estado debe proceder con lo ordenado y entregar la unidad o su valor.

Mediante *Moción Informativa y Reiterando Paralización de los Procedimientos*, presentada el 1 de mayo de 2018, la parte peticionaria reiteró que el caso estaba paralizado. Expuso que la parte recurrida sabía desde agosto de 2017 que el vehículo confiscado ya no estaba disponible. Planteó, además, que la determinación sobre la paralización de un procedimiento corresponde al foro federal. El 4 de mayo de 2018, la parte recurrida interpuso *Moción en Torno a Otra* en la que planteó que los tribunales estatales tienen jurisdicción para dirimir la aplicabilidad del "automatic stay" a los procedimientos ante su consideración, que los fondos de la venta de vehículos confiscados no entran al erario público, sino que se dirigen a un fondo especial y particular, y que el Estado pretende que se le compense por actuar ilegalmente, por disponer de una

unidad que sabía que debía devolver y por utilizar fondos objeto de la subasta para pagar la quiebra.

Así, el 7 de mayo de 2018, el Estado presentó el recurso de título en el que alega que el TPI cometió error al:

> …[O]rdenar la continuación del procedimiento y la Ejecución de la Sentencia emitida en este caso, a pesar de que el procedimiento sobre la ejecución de la Sentencia se encuentra paralizado en virtud de la estipulación aprobada dentro del procedimiento de la quiebra del Estado y al amparo de las disposiciones del título III de PROMESA.

La parte recurrida compareció mediante *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari.* Luego de la evaluación de las alegaciones y planteamientos de las partes, así como los documentos que obran en el expediente y el Derecho aplicable, resolvemos.

II.

A. Auto de *Certiorari*

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), supra, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

Para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Al amparo de la precitada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto del *certiorari. Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). De este modo nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en dicha Regla para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a

la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

B. Ley Uniforme de Confiscaciones

Por medio de la confiscación se le confiere al Gobierno el título de aquellos bienes utilizados para fines ilícitos bajo cualquier estatuto que así lo autorice. Es decir, la confiscación denota el acto mediante el cual el Estado se adjudica bienes que han sido utilizados para la comisión de determinados delitos. *Reliable Financial v. ELA*, 197 DPR 279 (2017); *Reliable v. Depto. de Justicia y ELA*, 195 DPR 917 (2016); *Flores Pérez v. ELA*, 195 DPR 137 (2016); *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014); *Centeno Rodríguez v. ELA,* 170 DPR 907, 912–913 (2007). La facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así como también por medio de una acción civil contra la cosa u objeto mismo. *Suárez v. E.L.A.,* 162 DPR 43, 52 (2004). Esta pieza legislativa persigue establecer "un trámite expedito, justo y uniforme" para la confiscación y subsiguiente disposición de estos bienes. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119–2011, 34 LPRA sec. 1724e (2016).

En el ejercicio del poder de reglamentación (*police power)* del Estado se ha promulgado la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el crear mecanismos que faciliten y agilicen el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles. Por su parte, la Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución, al igual que las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos, garantiza que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec.7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

La Ley Uniforme de Confiscaciones dispone, además, el procedimiento y los términos para impugnar la confiscación. Por otra parte, es doctrina bien establecida en nuestra jurisdicción que la confiscación de un vehículo, aunque sea con el fin de proteger a la sociedad, constituye una privación de la propiedad. Esta intervención con el interés propietario obliga al Estado a cumplir con las garantías del debido proceso de ley. *Santiago v. Supte. Policía de P.R.*, 151 DPR 511, 517 (2000), *García v. Tribunal Superior*, 91 DPR 153 (1964). La notificación adecuada es uno de los preceptos del debido proceso de ley en su modalidad procesal. *Rio Construction Corp. v. Municipio de Caguas*, 155 DPR 394 (2001).

La Ley Uniforme de Confiscaciones establece los remedios disponibles en caso de que el tribunal decrete la ilegalidad de una confiscación realizada por el Estado. En lo pertinente, el Artículo 19 de la Ley Núm. 119-2011 señala que:

> En aquellos casos en que el tribunal decrete la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante. En caso de que haya dispuesto de la misma, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor, más el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación.
>
> El demandante que interese reclamar la devolución del bien o la suma a que tenga derecho conforme al párrafo anterior, presentará ante el Secretario de Justicia y el Director Administrativo de la Junta copia certificada de la resolución o sentencia que sea final y firme para que la Junta cumpla con lo aquí establecido. El demandante deberá recoger el bien en un término de siete (7) días laborables a partir de la notificación de la Junta autorizando el levantamiento, luego de lo cual la Junta le podrá cobrar costos razonables de almacenaje.

Cónsono con lo anterior, en los casos donde la propiedad fue vendida, la parte demandante es acreedora a una compensación que proviene del Fondo Especial de Confiscaciones. Así lo establece el Artículo 6 de la Ley Núm. 119-2011 que lee:

> Se mantiene en el Tesoro de Puerto Rico el Fondo Especial de Confiscaciones 240, establecido en los Libros del Departamento de Hacienda, conforme fuese creado en virtud de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, sin año fiscal determinado, bajo la administración de la Junta de Confiscaciones y al cual ingresarán todos los fondos provenientes de la venta o transferencia de propiedad confiscada y los fondos federales recibidos conforme dispone esta Ley.
>
> La Junta utilizará los recursos de este Fondo Especial para los propósitos y fines autorizados por esta Ley. Sujeto a las condiciones y restricciones aplicables, la Junta podrá, además, utilizar los recursos del Fondo Especial para los siguientes propósitos:
>
> (a) El pago de gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener y vender la propiedad confiscada que le haya sido transferida.
>
> (b) El pago de recompensa a aquellas personas que provean a las autoridades información o ayuda que conduzca al esclarecimiento y procesamiento de cualquier acción civil o criminal hasta los límites establecidos por ley.
>
> (c) El pago de gastos suplementarios que sean necesarios o incidentales para llevar a cabo las funciones de velar por la seguridad y el orden público.
>
> (d) El pago de gastos por asistencia y protección y por compensación a víctimas y testigos de delitos hasta los límites establecidos por ley o reglamento.
>
> Los recursos que ingresen a este Fondo Especial se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Justicia, a fin de que se facilite su identificación y uso.
>
> Al finalizar cada año fiscal, se transferirá al Secretario de Hacienda el tres por ciento (3%) y a la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del total de fondos ingresados durante el año, descontando el valor de la propiedad reclamada y transferida a la agencia en virtud de las disposiciones de la presente Ley.
>
> El remanente del Fondo Especial que al 30 de junio de cada año no se utilice para los propósitos contemplados en esta sección, se transferirá en partes iguales al Departamento de la Familia y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la adicción.

C. PROMESA

Es conocido que, en virtud del poder que le otorga la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos, Art. IV, Sec. 3, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, el Congreso de Estados Unidos aprobó la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USCA sec. 2101 *et seq.,* que entró en vigor el 30 de junio de 2016. Esta legislación fue creada con el propósito de establecer el proceso de

reestructuración de la duda de Puerto Rico. Además, PROMESA delegó amplísimos poderes en una Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante "Junta de Supervisión"). Para cumplir con su propósito, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades del Gobierno de Puerto Rico (denominadas *covered entities*) puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión. Entre las entidades cubiertas por PROMESA se encuentra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En lo pertinente, la referida legislación busca brindar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias e instrumentalidades acceso a los procesos judiciales de reestructuración de deuda.[6]

La Sección 301 de PROMESA, 48 USC sec. 2161, incorpora a dicha ley las disposiciones referentes a las paralizaciones automáticas (*automatic stays*) bajo el Código de Quiebras de los Estados Unidos, según recogidas en la Ley de Quiebras Federal, 11 USC secs. 362 y 922. Al amparo de las referidas secciones, una vez alguna de estas entidades cubiertas hace su petición de quiebra ante el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, se activa una paralización sobre todas las acciones civiles, administrativas o de otra índole que se intenten iniciar o se hayan iniciado contra la entidad con anterioridad a la fecha de petición de quiebra.

Una vez se presenta la petición de quiebra, los tribunales quedan privados de jurisdicción automáticamente, sin necesidad de ser avisados, y no pueden continuar atendiendo los casos en donde se esté reclamando contra el deudor que radicó la petición de quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490–491 (2010). Asimismo, la Sección 362(b), 11 USCA sec. 362(b), menciona una serie de excepciones a la paralización automática. La sección 362 del Código Federal de Quiebras fue incorporada en su totalidad por la Ley PROMESA y establece varias acciones que, a modo de excepción, no quedarán paralizadas en contra

[6] Véase, R. Emanuelli Jiménez, PROMESA, 1ra ed., Puerto Rico, Ed. SITUM, 2017, pág. 48.

del deudor. Una de esas excepciones queda contemplada en el inciso (b) (4) de esa sección 362, la cual reza:

> … the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit … to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power … 11 U.S.C. 362(b)(4).

En síntesis, como regla general, la paralización opera de manera automática cuando el Estado es el deudor demandado. Sin embargo, hay ciertos procedimientos judiciales que se encuentran excluidos de la paralización automática. En lo pertinente, la Sección 362(d) de la Ley de Quiebras federal, 48 USCA sec. 362(d), establece el procedimiento que debe seguir una parte interesada que entienda que debe levantarse la paralización automática en su caso.

III.

En el presente caso, la parte peticionaria reitera que, en virtud de PROMESA y la estipulación suscrita por las partes en el procedimiento de quiebra del Estado, este caso continúa paralizado. En cuanto a la estipulación, arguye que del documento *Stipulation Modifying the Automatic Stay Between the Commonwealth of Puerto Rico and Real Legacy Assurance Company, Inc.,* claramente se desprende que el Tribunal Federal levantó la paralización de varios de los casos mencionados en la misma, para continuar con la litigación de las demandas sobre impugnación de confiscación, hasta el registro de la sentencia. Afirma que, en cuanto al presente caso, se dispuso expresamente que debido a que el caso se encontraba en etapa de ejecución de sentencia, continuaba paralizado en todos los aspectos. Señala que la estipulación fue aprobada por la Honorable Juez Taylor Swain el 30 de octubre de 2017.

Plantea, que conforme surge de la Ley Núm. 119-2011, Artículo 18, la Junta de Confiscaciones puede disponer de un vehículo confiscado luego de transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha en que se recibió la notificación de la confiscación de un bien, sin que se haya

presentado la demanda sobre impugnación de confiscación. Añade que, en caso de haberse presentado la demanda, el término aplicable es de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la confiscación, si dentro de dicho término no se ha expedido una orden requiriendo que no se disponga del vehículo. Señala el Estado que, en el caso particular de vehículos de motor, la Junta de confiscaciones tiene la potestad de venderlos en subasta.

De otra parte, el Estado arguye que los fondos producto de la venta de los bienes confiscados pasan a formar parte del erario, pues los mismos ingresan al Tesoro de Puerto Rico, Fondo Especial de Confiscaciones en los Libros del Departamento de Hacienda. Señala, además, que en este caso no surge que se haya prestado una fianza para la devolución del vehículo, ni que el TPI haya expedido una orden requiriendo a la Junta de Confiscaciones la devolución de la propiedad o una Orden para que no se dispusiera de la propiedad.

La parte peticionaria sostiene que, aun cuando en este caso, debido a que el vehículo no está disponible, el remedio en ley es el pago del valor de tasación, no procede la ejecución de la sentencia debido a que el caso está afectado por la paralización automática como resultado de la Petición de quiebra por parte del Gobierno de Puerto Rico, bajo las disposiciones de PROMESA y la estipulación suscrita por las partes en dicho procedimiento. Agrega que la reclamación de la parte recurrida conlleva el pago de una cuantía de dinero proveniente de las arcas del Gobierno de Puerto Rico, trastocando así el propósito de PROMESA y los procedimientos bajo el Título III de dicho estatuto.

Por su parte, Real Legacy plantea, primeramente, que el recurso ante nuestra consideración es prematuro, pues el TPI no ha resuelto las últimas mociones presentadas en mayo de 2018, sobre las mismas controversias instadas por el Estado en el presente recurso. Agrega que el Estado interesa la revisión de Resoluciones dictadas por el TPI relacionadas a la Orden de devolución de la unidad confiscada, sin

embargo, dicha parte informó que la unidad fue subastada el 14 de junio de 2017, subasta 18-01, por lo cual el recurso de *Certiorari* es inapropiado y no debe ser expedido.

La parte recurrida alega que la petición de *Certiorari* no está fundamentada sobre las bases jurisdiccionales que autorizan a este Tribunal a expedir el recurso. Además, plantea que el TPI tiene la misma jurisdicción que el Tribunal Federal de Quiebras para determinar si procede o no la paralización de los procedimientos ante su consideración y que, además no hay fundamento en ley ni equidad para sustentar las alegaciones del Estado para evadir el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el Artículo 19 de la Ley Núm. 119-2011. Añade que los fondos de la venta de vehículos confiscados no entran al erario público, sino que se dirigen a un fondo especial y particular, por lo cual tampoco deben considerarse como parte del caudal o "estate" del Estado.

Real Legacy colige que el acto de confiscación en este caso es *nulo ab initio* y no debe proceder la paralización. Aunado a esto, sostiene que perdió la posesión pacífica de su propiedad de manera ilegal y no debe sufrir las consecuencias nefastas de la quiebra del gobierno.

Según se observa del tracto procesal antes resumido, en el presente caso prevaleció la postura de la parte recurrida sobre impugnación de la confiscación del vehículo. Por ende, se encuentra en etapa de ejecución de la Sentencia dictada el 16 de marzo de 2017 y en la que el TPI declaró "Con Lugar" la Demanda instada por Real Legacy. En su dictamen, el foro primario ordenó al Estado a devolver el vehículo que había sido confiscado. El 14 de septiembre de 2017 las partes firmaron una estipulación para modificar la paralización automática de este y otros cinco casos pendientes. En lo pertinente, el documento *Stipulation Modifying the Automatic Stay Between the Commonwealth of Puerto Rico and Legacy Assurance Company, Inc.,* lee así:

. . . . . .

WHEREAS, on August 24, 2017, Movant sent its Lift Stay Notice seeking to lift the Title III Stay, requesting the

> continuation of six (6) civil forfeiture cases: civil cases nos. CAC2017-0054, N3CI2017000164, KAC2016-0511, KAC201600869, KAC2017-0038, and DAC2016-1792 (collectively, the "Forfeiture Actions") pending before the state court, to the Oversight Board and AAFAF;
>
> . . . . . .
>
> **NOW THEREFORE, IT IS HEREBY STIPULATED AND AGREED**, by and among the Commonwealth and Movant, through their counsel, each of whom represent and warrant they possess the requisite authority to bind the respective parties hereto, as follows:
>
> 1. The Tittle III Stay is hereby modified solely to the limited extent necessary to continue the litigation contesting the Forfeiture Actions[7] through the entry of judgment; provided, however, that the Title III Stay shall continue to apply in all other respects to the Forfeiture Actions, including the execution of a judgment and provisional remedies. Consequently, since case DAC2016-1792 of the Forfeiture Actions is pending the execution of judgment, it continues to be stayed in all aspects.
>
> . . . . . .

La referida estipulación fue aprobada por la Honorable Taylor Swain el 30 de octubre de 2017. En cuanto al caso que nos ocupa, la estipulación establece que se encuentra pendiente de ejecución de sentencia y que continúa paralizado en todos sus aspectos. No obstante, el 12 de febrero de 2018, la parte recurrida solicitó la ejecución de Sentencia, en la que suplicó que se expidieran los mandamientos correspondientes ordenando a la Junta de Confiscaciones a devolver la unidad, junto con el pago de costas, gastos y honorarios del trámite. Luego de una Orden del TPI ordenando al Estado exponer su posición en veinte días o cumplir con la devolución del vehículo o el pago de la tasación, la parte peticionaria presentó *Moción de Reconsideración.* Tras la Oposición de la parte recurrida, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración.* Además, ordenó al Estado a entregar la unidad en el término de treinta (30) días.

Como es sabido, la jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para decidir casos o controversias. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings,* 191 DPR 228, 233 (2014). Por ello, en todo caso, nos corresponde analizar, primeramente, si poseemos jurisdicción para

---

[7] Casos civiles núm. CAC2017-0054, N3CI2017000164, KAC2016-0511, KAC2016-0869, KAC2017-0038 y DAC2016-1792.

atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino,* 176 DPR 848, 855 (2009); *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra,* 182 DPR 675, 682 (2011).

En el presente caso, debido a la paralización automática, en virtud de la Petición de quiebra del Estado y la estipulación de las partes ante el Foro Federal, este Tribunal no tiene jurisdicción para actuar sobre este recurso. De hecho, al obviar la Orden de Paralización vigente para este caso, el foro primario actuó sin jurisdicción al autorizar la continuación de los procedimientos en la etapa de ejecución de sentencia.

IV.

En atención a los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por este Tribunal carecer de jurisdicción para intervenir, en virtud de la Orden de Paralización decretada por la Corte de Quiebras.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones